

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Natividad Plasencia Domínguez

Fiscal

" Fase de ejecución: en especial, acumulaciones y refundiciones, libertad condicional e indulto. Regulación", 15 de marzo de 2017.



Centro de
Estudios
Jurídicos

Resumen: *El presente trabajo tiene por objeto el análisis de las principales novedades que la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, ha introducido en el régimen jurídico de la suspensión de las penas privativas de libertad, en cuanto forma sustitutiva de ejecución de las mismas. La nueva regulación se caracteriza, ante todo, por el mayor margen de discrecionalidad que se atribuye a los órganos sentenciadores, tanto en lo relativo a la concesión, como a la eventual revocación del beneficio y por el carácter dinámico del mismo. Con el propósito de ofrecer una visión integral del instituto, también se abordan los cambios introducidos en relación a la libertad condicional, que ha dejado de ser el cuarto grado del sistema de individualización científica consagrado en el art. 72.1 LOGP, para convertirse en una forma de suspensión de una parte de la pena. Finalmente, significar que la reforma del texto punitivo debe entenderse integrada con la LO 4/2015, por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima, respecto del novedoso papel que este cuerpo legal confiere a las víctimas tanto en materia de suspensión de la ejecución, como de libertad condicional.*

SUMARIO.-

1.- LAS CLAVES DE LA REFORMA OPERADA POR LA L.O. 1/2015.- 2.- LA SUSPENSIÓN ORDINARIA.- 2.1.- CONTENIDO Y PLAZO.- 2.2.- REQUISITOS. 2.2.1.- Requisitos para la suspensión ordinaria común o general.- 2.2.2.- Requisitos para la suspensión ordinaria en el supuesto de penas que individualmente no excedan de dos años en ausencia de las condiciones primera y segunda.- 2.3.- CONDICIONES A LAS QUE SE SUPEDITA LA SUSPENSIÓN.- 2.3.1.- La condición legal de no delinquir.- 2.3.2.- Prohibiciones y reglas de conducta.- 2.3.2.1.- Las prohibiciones y reglas de conducta del art. 83 CP y la supervisión de su cumplimiento.- 2.3.2.2.- Las condiciones judiciales de pago de multa, realización de trabajos en beneficio de la comunidad y cumplimiento del acuerdo de mediación. 2.4.- TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN.- 2.5.- LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.- 2.6.- EFECTOS DEL TRANSCURSO DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN CON CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES Y REGLAS DE CONDUCTA: LA REMISIÓN DEFINITIVA. 3.- LA SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA POR CAUSA DE TOXICOMANÍA.-4.- REGLAS ESPECÍFICAS SOBRE LA SUSPENSIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.- 5.- RÉGIMEN TRANSITORIO.- 6.- LA LIBERTAD CONDICIONAL.- 6.1.- PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REFORMA.- 6.2.- MODALIDADES.- 6.2.1.- La libertad condicional común.- 6.2.1.1.- Requisitos y causas de denegación.- 6.2.1.2.- Tramitación.- 6.2.1.3.- Plazo de suspensión.- 6.2.1.4.- Fijación de reglas de conducta y modificación de las mismas.- 6.2.1.5.- Revocación de la libertad condicional.- 6.2.1.5.1.-Causas de revocación.- 6.2.1.5.2.- Consecuencias de la revocación.-6.2.1.5.3.- Tramitación del incidente de revocación.-6.2.1.6.- Efectos del transcurso del plazo de suspensión con cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta.- 6.2.2.- Modalidades especiales de libertad condicional.-6.2.2.1.- La modalidad especial con adelantamiento a 2/3 partes.- 6.2.2.2.- La modalidad especial con adelantamiento reforzado.- 6.2.2.3.- La nueva modalidad de adelantamiento a la mitad de la condena.- 6.2.2.4.- Las modalidades especiales de septuagenarios y enfermos graves con padecimientos incurables.- 6.2.2.5.- La modalidad restrictiva de personas condenadas por delitos perpetrados en el seno de organizaciones criminales

y por delitos de terrorismo.-
6.3.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.- 6.3.1.- Requisitos.- 6.3.2.- Tramitación y plazo.- 6.3.3.- Modalidad especial relativa a los delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.- 6.4.- DERECHO INTERTEMPORAL Y LIBERTAD CONDICIONAL .- 6.5.- LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA LIBERTAD CONDICIONAL.- 6.5.1.- El nuevo papel de la víctima en la fase de ejecución.- 6.5.2.- Tramitación de los recursos de las víctimas contra el auto de concesión de la libertad condicional.- 6.5.2.1.- Legitimación.- 6.5.2.2.- Ámbito objetivo.- 6.5.2.3.- Postulación.- 6.5.2.4.- Plazo.- 6.5.2.5.- Efectos.- 6.5.3.- Participación indirecta de la víctima en la libertad condicional.



1.- LAS CLAVES DE LA REFORMA OPERADA POR LA L.O. 1/2015.-

La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, ha introducido novedades de enorme calado en la regulación de las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad, con un doble propósito, según reza en su Preámbulo:

De una parte, se pretende dotar al beneficio de la suspensión de una mayor flexibilidad y discrecionalidad, tanto en lo relativo a su concesión, como a su eventual revocación.

De otra parte, se persigue dar una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas.

Partiendo de esta doble perspectiva, las novedades más significativas de la reforma son las siguientes:

- La suspensión ordinaria, la suspensión extraordinaria por causa de toxicomanía y la sustitución dejan de ser beneficios diferenciados y con entidad propia y ahora se convierten en opciones o alternativas de un régimen único de suspensión.

- Tan sólo subsiste como forma sustitutiva diferenciada de la suspensión, la sustitución por expulsión del territorio nacional para ciudadanos extranjeros.

- La primariedad delictiva deja de ser requisito imprescindible para la suspensión ordinaria.

- La comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión no implica necesariamente la revocación del beneficio de la suspensión.

- En el caso de la expulsión de ciudadanos extranjeros, se suprime toda referencia a que se encuentren en situación irregular en territorio nacional.

- La libertad condicional deja de configurarse como tiempo de cumplimiento conforme al sistema de individualización científica consagrado en el art 72.1 de la LOGP, para contemplarse como una modalidad de suspensión de la ejecución de una parte de la pena.

- Tiene un reflejo legal expreso la tesis que venían sosteniendo en los últimos tiempos la jurisprudencia y la doctrina de la FGE en el sentido de que el plazo de prescripción de las penas queda interrumpido durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena.

-Se introducen normas de carácter procesal en el texto punitivo y se fija como momento procesal preferente para que el órgano sentenciador se pronuncie sobre la suspensión, la propia sentencia, aun cuando no haya ganado firmeza. De no existir dicho pronunciamiento en sentencia, se indica que el juez o tribunal habrá de hacerlo con la mayor urgencia y previa audiencia de las partes. También se indica expresamente que, con carácter general, el juez resolverá sobre la revocación de la suspensión previa audiencia de las partes, salvo que la necesidad de proteger a la víctima, el riesgo de fuga o el de reiteración delictiva aconsejen la revocación y el inmediato ingreso en prisión del reo.

Sin dejar de reconocer los loables propósitos y algunos de los aciertos de la reforma, sin duda, el mayor margen de discrecionalidad judicial que se introduce tanto en lo relativo a la concesión como a la revocación del beneficio de la suspensión, dará lugar a resoluciones dispares y provocará un aumento de la litigiosidad en la ejecución y consecuentemente, un mayor colapso de la jurisdicción penal.

Por otra parte, la supresión de la sustitución como beneficio autónomo para convertirlo en una condición de la suspensión de la pena, además de dar mayor complejidad a la suspensión, implica la desaparición de un mecanismo que se había mostrado enormemente útil como alternativa de las penas cortas de prisión impuestas a delincuentes ocasionales y que posibilitaba una más rápida cancelación de los antecedentes penales.

Por último, la configuración de la libertad condicional como forma de suspensión de una parte de las penas privativas de libertad, rompe abiertamente con el sistema de individualización científica en el cumplimiento de penas privativas de libertad consagrado en el art. 72.1 de la LOGP, hecho que se agrava en relación con las penas de prisión permanente revisable, con los larguísimos plazos para acceder al beneficio, que chocan abiertamente con el imperativo constitucional del art 25.1 CE relativo a la finalidad rehabilitadora y reeducadora que deben tener las penas privativas de libertad.

2.- LA SUSPENSIÓN ORDINARIA.-

2.1.- CONTENIDO Y PLAZO.-

Por medio de la suspensión queda en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad en atención a la baja peligrosidad criminal del reo apreciable por el propio Juez o Tribunal sentenciador. Nos hallamos no ante una institución de aplicación forzosa, sino ante una facultad discrecional del órgano sentenciador, acreditada la concurrencia de una serie de requisitos legales. A diferencia de la regulación hasta ahora vigente, que se limitaba a establecer que la resolución motivada que la acordase, atendería fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto y a la existencia de otros procedimientos penales contra éste, el nuevo art. 80.1 CP establece *“Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.*

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”.

Con la nueva regulación ha cambiado la razón de ser del beneficio, pues ya no responde a la idea de que la ejecución de las penas cortas de prisión no puede ni debe perjudicar la rehabilitación social del reo, sino que ahora la institución tiene un fundamento de pura prevención especial basado en la confianza de que la mera imposición de la pena, seguida de la suspensión de su ejecución condicionada a la no comisión de delitos, y en su caso al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, supondrá ya una intimidación suficiente para evitar la recaída en el delito por parte de del delincuente primario.

En cuanto a los parámetros que debe manejar el juzgador para resolver sobre la suspensión - tras concluir que la ejecución de la pena no es necesaria para evitar la comisión de futuros delitos-, se establecen los siguientes:

- Las circunstancias del delito: así, el empleo de violencia, intimidación o el abuso de la vulnerabilidad de la víctima en la ejecución del delito, evidencian claramente una mayor peligrosidad criminal del reo.
- Las circunstancias personales del penado: entre ellas puede mencionarse su situación familiar y social, su salud psíquica, la adicción a sustancias estupefacentes o alcohol.
- Los antecedentes del reo: aquí deberemos examinar sólo sus antecedentes penales vigentes, sino también las causas pendientes y, con las debidas cautelas, los antecedentes policiales que pueda tener.
- La conducta posterior al hecho: en este sentido deberán valorarse las condenas posteriores, la colaboración con a las autoridades o su actitud para con la víctima del delito.
- El esfuerzo realizado para reparar el daño causado: lo que puede consistir tanto en una reparación material como moral, materializada por ejemplo en una petición de perdón a la víctima.
- Las circunstancias familiares y sociales: el hecho de que el penado cuente con una situación familiar estable y un trabajo que le permita llevar una vida honrada en libertad, será una circunstancia que deba valorarse para resolver sobre la suspensión.
- Los efectos que quepa esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas que le fueren impuestas al penado: lo que en definitiva llevará a concluir al órgano sentenciador si la ejecución de la pena resulta innecesaria para evitar la comisión de nuevos delitos.

Por lo demás, debe reseñarse que, con la introducción de estos criterios, se ha venido a dar carta de naturaleza a lo que en la práctica de los Tribunales, venían siendo los factores que se valoraban por los órganos sentenciadores para calibrar la peligrosidad criminal del reo y el riesgo de comisión de nuevos delitos.

El objeto del instituto, como ya ocurría en la regulación anterior, son las penas privativas de libertad, que según el artículo 35 del texto punitivo, son la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, aun cuando las dos últimas se hayan impuesto por la comisión de un delito leve. La nueva pena de prisión permanente revisable, aunque de naturaleza privativa de libertad, queda excluida por su duración, que sobrepasa los límites de dos y cinco años previstos, respectivamente en los apartados 1 y 5 del artículo 80 CP.

En cuanto a los plazos, siguen siendo los mismos que en la anterior regulación, si bien como acertada novedad, se supedita su concreta fijación dentro del margen legal, a los criterios que sirvieron para valorar la oportunidad de la concesión del beneficio y así, el art. 81 CP establece *“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.”*

Aunque en apariencia el precepto es taxativo, la fijación del plazo de suspensión se complica respecto de los delitos leves por el particular sistema de penas que para dichos delitos que establece el art. 13.4 CP, conforme al cual, un delito leve puede ser castigado con una pena cuya extensión concreta corresponda al catálogo de las menos graves. En tal supuesto, surge el interrogante de si el plazo aplicable es el de dos a cinco años atendida la pena en concreto impuesta, o el de tres meses a un año previsto en general para las penas leves. En tanto que la decisión de conceder el beneficio de la suspensión se proyecta sobre penas concretas ya impuestas y no sobre penas imponibles en abstracto, considero que en estos casos, aun cuando el delito sea leve, el plazo de suspensión será de dos a cinco años atendiendo a la pena efectivamente impuesta.

Respecto al cómputo del plazo de suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.2 CP *“se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en aquella hubiera devenido firme”*. Con esta fórmula, se pretenden solventar algunos problemas derivados de la anterior regulación, en la que el plazo se computaba desde la notificación personal al reo de la resolución que la acordaba. Estos problemas surgían fundamentalmente en el caso de imposibilidad de notificación por no encontrarse el penado a disposición del órgano sentenciador, y encontraban soluciones diversas en la práctica de los tribunales que iban, desde la revocación del beneficio, a ordenar la detención del reo para notificarle su concesión. En congruencia con ello, el inciso final del art. 82.2CP dispone que *“No se computará como plazo de suspensión aquél en que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía (Aunque el legislador no contempla la rebeldía como causa de revocación, evidentemente esta se producirá si el reo incumple los deberes, prestaciones o medidas impuestos.)*

2.2.- REQUISITOS.-

2.2.1.- Requisitos para la suspensión ordinaria común o general.-

Conforme al art. 80.2 CP *“serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:*

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido

cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª *Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.*

3.ª *Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.*

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.”

Las principales novedades de la reforma son pues las siguientes:

1.- Se relativiza el requisito de la primariedad delictiva introduciendo un margen de discrecionalidad judicial que posibilita la concesión del beneficio a reos que, sin ser primarios, hayan sido condenados por delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Respecto a lo que deba entenderse por naturaleza, resulta de aplicación la doctrina del TS sobre la agravante de reincidencia. En cuanto a las circunstancias del delito precedente, puede resultar conveniente en orden a su correcta valoración, que además de la preceptiva hoja histórico penal, se incorpore testimonio las sentencias anteriores.

Debe también reseñarse que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 22 nº 8 in fine CP, a estos efectos, se equiparan a las condenas impuestas por los tribunales españoles, las impuestas en otros Estados de la Unión Europea, salvo que el antecedente haya sido cancelado o pudiera serlo conforme al derecho español.

Como en la anterior regulación, se plantea el interrogante relativo al momento en que deba apreciarse si el penado ha delinquirido por primera vez. En contra del criterio mantenido en la Consulta FGE 4/1999, de 17 de septiembre, *sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad*, considero que ese momento será cuando vaya a resolverse sobre la aplicación del beneficio, que es cuando debe valorarse la peligrosidad criminal del sujeto, determinando si la ejecución de la pena resulta o no necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos.

Aunque el propósito del legislador ha sido sin duda loable, pues es cierto que determinados delitos dolosos (piénsese, por ejemplo en algunos delitos contra la seguridad vial) no siempre son reveladores de una tendencia a seguir delinquiriendo, la técnica legislativa resulta a mi juicio desacertada pues en vez de establecerse un catálogo de delitos dolosos no valorables a efectos de reincidencia, se opta por un cláusula excesivamente abierta que genera una situación de inseguridad al no concretar siquiera los parámetros de los que el órgano sentenciador puede inferir que un concreto antecedente es o no relevante para valorar la posibilidad de comisión de nuevos delitos. De esta forma, se omite toda referencia al periodo temporal previo a la concesión del

beneficio que deba ser analizado por el juzgador, no se limita el número de antecedentes anteriores – el art. 80.2.1ª se refiere a “*antecedentes penales correspondientes a delitos*” y lo hace en plural-, ni se excluye de su ámbito de aplicación a reos que ya gozaron de beneficios en esas condenas anteriores. El margen interpretativo que introduce el precepto es muy importante y sin duda, dará lugar a resoluciones dispares.

2.- Respecto al requisito de que la pena o la suma de las penas impuestas no supere los dos años, excluida la derivada del impago de la multa, si bien subsiste en idénticos términos a como lo recogía la anterior regulación., debe indicarse lo siguiente:

- Para el cómputo del límite de los dos años, no debe incluirse el tiempo de prisión preventiva.

- Si es deducible la porción de pena objeto de un indulto parcial.

- La pena de localización permanente debe ser incluida a la hora de calcular el límite de los dos años.

- La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa también puede ser objeto de suspensión independiente,

3.- En cuanto al requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles, salvo declaración de insolvencia, conviene destacar las siguientes cuestiones:

- Sin duda la principal novedad es el carácter imperativo que tiene el hecho de que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil para le pueda ser concedido el beneficio de la suspensión, de tal forma que a diferencia de lo que ocurría en la anterior regulación, su situación de insolvencia no impedirá en principio la denegación del beneficio. Para atemperar este requisito, se equipara al abono de la responsabilidad civil, el compromiso de satisfacción futura en parecidos términos a como lo hace el art. 72.5 de la LOGP como requisito para acceder al tercer grado penitenciario.

- Se hace extensivo a la efectividad del decomiso acordado en sentencia.

- Se concede al órgano sentenciador la posibilidad de solicitar al reo las garantías de satisfacción futura que estime convenientes para garantizar el cumplimiento.

- En cuanto a los efectos del incumplimiento de este requisito, el art. 86.1 d) CP, señala que salvo en los supuestos de falta de capacidad económica, su incumplimiento determinará la revocación del beneficio.

2.2.2.- Requisitos para la suspensión ordinaria en el supuesto de penas que individualmente no excedan de dos años en ausencia de las condiciones primera y segunda.-

Además de la suspensión ordinaria general regulada en el art 80.2 CP, se introduce en el apartado siguiente del precepto una modalidad “relajada” aplicable las penas privativas de libertad que individualmente no excedan de dos años y así, el art. 80.3 CP establece: *“Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.*

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.”

Esta nueva modalidad de suspensión se caracteriza por las siguientes notas:

- 1.- Su fundamento radica en la protección de la víctima y en obligar al penado a satisfacer el contenido de la responsabilidad civil.
- 2.- No requiere primariedad delictiva, ni siquiera relativizada y por tanto sería en principio aplicable a penados que cuenten con diversos antecedentes penales.
- 3.- Se aplica a penas que individualmente no excedan de dos años, aunque la suma de las impuestas exceda de dicho límite.
- 4.- No resulta de aplicación a reos habituales.
- 5.- La suspensión se condicionará a tres condiciones alternativas: reparación efectiva del daño, indemnización de perjuicios causados en función de las posibilidades del reo o cumplimiento del acuerdo de mediación.
- 6.- En estos casos se impondrá siempre o una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión del art. 84 CP sobre un quinto de la pena impuesta. Sobre dicho límite, indicar que, mayoritariamente, los órganos sentenciadores vienen entendiendo que ello supone que en este caso la duración de la multa o trabajos tendrá

como límite mínimo un quinto de la pena y como límite máximo, dos tercios de la misma.

Aun cuando el legislador no explicita cual sea el plazo de suspensión en estos casos, entiendo que habrá que estar al plazo general de dos a cinco años.

La principal objeción que a mi juicio puede hacerse a esta nueva modalidad de suspensión, es la relativa a su aplicación a penas individualmente consideradas y no, a la suma de las penas impuestas, porque el fallo condenatorio, al menos en lo que respecta a las diversas penas privativas de libertad, debe entenderse como un todo indisoluble de cara a la ejecución, ya sea en orden a su cumplimiento material o la aplicación de las formas sustitutivas de ejecución, de tal forma, que resultaría improcedente una decisión de suspensión que no afectara a todas las penas inferiores a dos años de prisión. Con la nueva regulación, se abre el portón para que las defensas, en caso de que la suma de las penas impuestas exceda de dos años, soliciten y obtengan la suspensión por este cauce de alguna de ellas, sobre todo de las más largas, asumiendo el cumplimiento material de las restantes.

2.3- CONDICIONES A LAS QUE SE SUPEDITA LA SUSPENSIÓN.-

Aparecen reguladas en los artículos 83, 84 y 86 del CP y cabe distinguir entre la condición legal de no delinquir durante el plazo de suspensión y las prohibiciones y las reglas de conducta que puede imponer discrecionalmente el Juez.

2.3.1.- La condición legal de no delinquir.-

A diferencia de lo que ocurría en régimen precedente, donde la derogada redacción del artículo 83.1 establecía que la suspensión de la pena quedaría condicionada siempre a que el reo no delinquiese en el plazo fijado por el juez o tribunal, en la regulación vigente esta condición no se incluye entre las previstas en el artículo 83, sino que su obligatoriedad se deduce del tenor del artículo 86. 1 a) CP, cuando a propósito de la revocación del beneficio, establece: *“El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:*

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida”.

En relación con este precepto, debe llamarse la atención sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Se relativiza la condición legal de no delinquir, por cuanto la comisión de un nuevo delito no va a implicar automáticamente la revocación del beneficio, sino que sólo lo hará en el caso de que la expectativa en que se fundaba la decisión de suspensión en su día adoptada, no pueda ser mantenida. En mi opinión, si esa expectativa es que *“la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”*, según dispone el art. 80.1 CP, resulta complicado mantener que, pese a la comisión de un nuevo delito, esa expectativa no se ha visto frustrada. Se introduce nuevamente un margen

interpretativo y de discrecionalidad que sin duda provocará resoluciones dispares y será el fundamento de eventuales recursos.

- 2) Por otra parte, debe indicarse que, aunque una condena por delito leve no es causa que impida la suspensión de la ejecución según el art. 80.2 1ª CP, curiosamente sí que puede implicar conforme al art 86 del texto punitivo la revocación del beneficio.

2.3.2.- Prohibiciones y reglas de conducta.-

La reforma operada por la LO 1/2015 contiene las siguientes novedades fundamentales al respecto:

- 1.- Amplia el catálogo de prohibiciones y deberes que contenía el anterior art. 83 CP, de tal forma que los mismos pueden ser impuestos tanto en los supuestos de suspensión ordinaria como en las extraordinarias.

- 2.- Con carácter general, su imposición sigue siendo facultativa para el órgano sentenciador, salvo en relación a alguna de ellas para los supuestos de violencia de género.

- 2.- Atribuye la supervisión de la observancia de las referidas prohibiciones y reglas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

- 3.- Suprime como beneficio autónomo la sustitución por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente regulada en el anterior art. 88CP, y convierte a la multa y los trabajos, en condiciones a las que el órgano sentenciador puede supeditar la concesión del beneficio de la suspensión, tanto ordinaria como extraordinaria.

- 4.- Introduce como novedad la posibilidad de condicionar la suspensión de la ejecución al cumplimiento alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.3.2.1.- Las prohibiciones y reglas de conducta del art. 83 CP y la supervisión de su cumplimiento.-

El nuevo art. 83 CP establece:

“ 1.El Juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.”

El fundamento de estas medidas, al igual que el del beneficio de la suspensión, radica en que su imposición resulte necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos. Para ello, el legislador establece un sistema de *numerus apertus* como en la regulación precedente, indicando que no habrán de ser excesivas o desproporcionadas y que, en todo caso, tendrán como límite el respeto a la dignidad humana del penado.

Entre las nuevas prohibiciones o deberes, cabe mencionar las previstas en las reglas 1.^a, 4.^a y 8.^a del precepto. También se completan algunas de las existentes en la anterior redacción y así, a propósito de la regla primera, se indica expresamente que su imposición será comunicada a las personas en relación con las cuales sea acordada, algo que, por razones obvias, era práctica habitual de los órganos sentenciadores. Otra regla que se mantiene y enriquece es la prevista en el art. 83.1.6.^a CP con la referencia a la participación en programas de igualdad de trato y no discriminación.

Por otra parte, aunque desaparece la referencia a los delitos relacionados con la violencia de género que contenía la anterior regulación, el párrafo 2.^a del precepto recoge una serie de prohibiciones y deberes imperativos que ahora se extienden a todos los delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia estableciendo que en estos casos “se impondrán siempre las prohibiciones y deberes de las reglas

1ª, 4ª y 6ª del apartado anterior”. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que, con la nueva redacción, el legislador ha suprimido de forma inadvertida la obligatoriedad de estas reglas de conducta en los casos de suspensión de la pena impuesta por delitos de quebrantamiento de pena o medida cautelar de alejamiento o prohibición de comunicación, que son obviamente “delitos relacionados con la violencia de género”, aunque la mujer no sea jurídicamente sujeto pasivo de los mismos. En cualquier caso, en estos casos las medidas pueden seguirse imponiendo con carácter facultativo.

La reforma operada por la LO 1/2015, también introduce como novedad la regulación del modo de supervisión o control de la observancia por parte del penado de las prohibiciones y deberes del art. 83 CP, encomendando la vigilancia de las cuatro primeras reglas de conducta a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y la de las reglas 6ª a 8ª a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas a la Administración Penitenciaria, siguiendo en cuanto a estos últimos, la atribución competencial que establecía el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. Así, el nuevo art 86.3 y 4 CP establece:

“3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorarla peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.”

2.3.2.2.- Las condiciones judiciales de pago de multa, realización de trabajos en beneficio de la comunidad y de cumplimiento del acuerdo de mediación.-

Una de las principales novedades de la reforma operada por la LO 1/2015, ha sido sin duda la supresión de la sustitución regulada en el antiguo art. 88 como figura autónoma, pasando a convertirse el pago de la multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad en condición o condiciones que a las que el órgano sentenciador puede supeditar la concesión del beneficio de la suspensión, tanto ordinaria como extraordinaria. Desaparece por tanto una figura que se había revelado como una alternativa útil al cumplimiento material de penas cortas de prisión y que permitía, una más rápida cancelación de los antecedentes penales a delincuentes ocasionales.

Aunque el legislador no determina cuáles han de ser los criterios que lleven al órgano sentenciador a imponer estas condiciones y únicamente concreta los parámetros

para fijar su extensión, sin duda su imposición ha de estar presidida por el principio de proporcionalidad e inspirada en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos por parte del reo.

Con la reforma, por otra parte, se da carta de naturaleza al acuerdo de mediación que las partes hayan alcanzado, posibilitando que el órgano sentenciador condicione la concesión de la suspensión a su cumplimiento por el penado. Con ello el legislador da cumplimiento a las recomendaciones de impulsar la mediación en las causas penales, y de tomar en consideración todo acuerdo que se haya alcanzado con ocasión de ella, que contiene la *Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*. El precepto debe ponerse además en relación con el art. 15 de la LO 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, que, bajo el título de justicia restaurativa, establece una serie de normas sobre la mediación en el orden penal.

De esta forma, el nuevo art. 84 CP establece:

“1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.”

Tanto en el caso de la multa como en el de los trabajos en beneficio de la comunidad, se establece que su cuantía o duración, respectivamente, vendrán determinados por las circunstancias del caso, y que en todo caso tendrán como límite máximo el de los 2/3 de la pena privativa de libertad impuesta. La imposición de este límite resulta a mi juicio razonable, sobre todo teniendo en cuenta que al penado también le pueden ser impuestos los deberes y prohibiciones del art. 83 CP.

Como singularidad, cuando el reo haya sido condenado por delitos relacionados con la violencia de género o doméstica, se prevé la posibilidad de condicionar la suspensión al abono de una multa siempre que no existan relaciones económicas derivadas de la relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común. En este sentido el art. 84.2 CP establece que *“ si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando*

conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.”

2.3.3.- Revisión de las reglas de conducta.-

A diferencia del antiguo art. 84, que sólo preveía la posibilidad de sustitución de las reglas de conducta impuestas para caso de quebrantamiento, el nuevo artículo 85, muy acertadamente a mi juicio, atribuye un carácter dinámico a las reglas de conducta, prestaciones o medidas impuestas en atención la variación de las circunstancias del reo y así, establece: *«Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.»*

Esta fórmula conecta directamente con la razón de ser de la suspensión, pues no tiene sentido mantener las reglas fijadas de forma inflexible durante todo el plazo de suspensión, cuando ya no sirven para garantizar que el penado se abstenga de cometer nuevos delitos, por haber mejorado sensiblemente las circunstancias y condiciones que aconsejaron su imposición.

2.4.- TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN.-

Son tres los aspectos novedosos de la reforma operada por la LO 1/2015:

1.- El primero se refiere al momento procesal en que el juez o tribunal sentenciador debe resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena, que será la propia sentencia, siempre que ello resulte posible y aun cuando la misma no haya adquirido firmeza. Así el art 82.1 CP establece: *“El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.”*

2.- El segundo se refiere a la obligatoriedad de la audiencia a las partes antes de resolver sobre la concesión del beneficio, que el antiguo artículo 80.2 CP sólo preveía a propósito de la fijación del plazo de suspensión.

Tratándose de la víctima del delito, el artículo 80. 6 CP, impone la audiencia a la misma únicamente cuando se trata de delitos perseguibles previa denuncia o querrela del ofendido delito.

En mi opinión, la audiencia también debe extenderse a las víctimas del delito aunque no estén personadas como acusación particular. Esta tesis tiene su fundamento en los artículos 7.1 b) y e) y 13.2 b) de la LO 4/2015, de 27 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima, cuando menos, respecto del catálogo de delitos que contempla el propio art 13. Es cierto que ninguno de estos preceptos contempla

expresamente ese trámite de audiencia, pero el primero establece el derecho de la víctima a ser notificada, entre otras, *“de la sentencia que ponga fin al procedimiento y de las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima”* y no cabe duda de que una eventual suspensión de condena puede poner en peligro esa seguridad. Si la víctima no constituida en parte tiene derecho a ser notificada de tales resoluciones, nada impide que sea oída con anterioridad a su dictado, es más, ello puede resultar conveniente de cara a proporcionar al órgano sentenciador información relevante para valorar *“las circunstancias personales del reo, su conducta posterior al hecho, el esfuerzo por reparar el daño causado, o sus circunstancias familiares y sociales”* en los términos previstos en el art. 80.1-II CP, por ejemplo, en materias como la violencia de género, la violencia doméstica o los delitos contra la libertad sexual. En el mismo sentido, el art 13.2 b), a propósito de la participación de la víctima en la ejecución, establece que *“las víctimas estarán legitimadas para facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiere sido acordado”*. Esa información que nos proporcione la víctima también puede resultar muy útil para decidir sobre las reglas de conducta, prohibiciones y condiciones legales a imponer al penado en caso de concesión del beneficio al amparo de los artículos 83 y 84 CP.

En realidad, con esta modificación del texto punitivo y la mencionada ley del Estatuto de la Víctima, se da carta de naturaleza a lo que hasta ahora venía siendo una práctica habitual de los órganos sentenciadores, que solían evacuar dicho trámite de audiencia salvo que manifiestamente resultara improcedente la concesión del beneficio por falta de alguno de los requisitos legales, extendiéndolo incluso a las víctimas del delito no constituidas en parte, sobre todo a propósito de los delitos relacionados con la violencia doméstica y de género o delitos contra la libertad sexual .

Respecto del momento procesal oportuno para llevar a cabo esa audiencia a la víctima, habría que distinguir dos supuestos:

- a) En el caso de que la sentencia sea de conformidad, con carácter previo a la misma resultaría conveniente oír el parecer de la víctima sobre una eventual suspensión de la ejecución. Esa información que nos facilite la víctima, sin duda podrá resultarnos muy útil, cuando una vez dictada la sentencia, el juez recabe nuestro informe sobre la concesión o denegación del beneficio.
- b) En el supuesto de que la sentencia no sea de conformidad, deberemos solicitar la audiencia a la víctima, cuando el órgano sentenciador nos remita la ejecutoria para informe sobre el beneficio.

Por otra parte, cuando el legislador habla de “partes” debe entenderse que se refiere a todas las personadas y, por tanto, aun cuando hubiera y fuera oída la acusación particular, ello no excluiría la audiencia de la acusación popular, si la hubiere.

3.- El tercero radica en que el párrafo segundo del precepto introduce reglas sobre el cómputo del plazo de suspensión y en este sentido, señala: *“El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme. No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía”*

La redacción de este párrafo segundo plantea algunos interrogantes que pueden ser de interés:

- a) En caso de que la suspensión se acuerde en sentencia antes de que esta adquiriera firmeza ¿podría ser objeto del recurso de apelación contra la sentencia la decisión del juzgador de conceder o denegar el beneficio de la suspensión? En mi opinión, dado el tenor literal del precepto, es perfectamente posible un recurso de apelación contra la decisión denegatoria o de concesión de la suspensión adoptada en sentencia, aun cuando sea el único motivo en que se base el recurso, por cuanto el hecho de que el legislador haya decidido anticipar el momento procesal en que el órgano sentenciador debe pronunciarse sobre el beneficio de la suspensión no puede ni debe privar a las partes de la posibilidad de recurrir la decisión adoptada, empleando para ello el cauce de los recursos previstos contra la resolución en la que se resuelva sobre la eventual concesión o denegación del beneficio, en este caso la sentencia. Mantener la postura contraria evidentemente causaría indefensión a la parte que discrepara de la decisión judicial y vulneraría las garantías esenciales del procedimiento.
- b) Si bien queda claro que en los casos en que el reo se halle en rebeldía, no corre el plazo de suspensión, ¿puede ser objeto de revocación una suspensión ya acordada pero que no se ha podido notificar al reo precisamente por esa situación de rebeldía? En teoría y con el art. 86CP en la mano, la rebeldía no es causa de revocación, aunque el sentido común nos lleve a la conclusión de que quién deliberadamente deja a estar a disposición del órgano sentenciador, deja de ser merecedor del beneficio.

2.5.- LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.-

Aparece regulada en el art 86 CP. Las principales novedades de la reforma son las siguientes:

- 1) La comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión no implica necesariamente la revocación del beneficio, sólo producirá dicho efecto si pone de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de suspensión en su día adoptada no puede ser mantenida.
- 2) Se distingue, atribuyéndoles distintas consecuencias jurídicas, entre incumplimientos graves o reiterados de las prohibiciones, reglas de conducta y condiciones previstas en los arts. 83 y 84 CP y los que no tengan dicho carácter. En el primer caso la consecuencia será la revocación y en el segundo, cabe o bien imponer nuevas prohibiciones, deberes o condiciones o modificar las que fueron impuestas o prorrogar el plazo de suspensión.
- 3) Se introducen como causas de revocación, la sustracción al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración

penitenciaria y la conducta obstruccionista del reo al decomiso y al pago de las responsabilidades civiles.

- 4) Se prevé que, en caso de revocación, los gastos que el reo hubiera realizado para reparar el daño causado en cumplimiento del acuerdo de mediación, no serán restituidos. Sin embargo, en este mismo supuesto, los pagos parciales de la multa o los trabajos en beneficio de la comunidad realizados, habrán de ser abonados a la pena. No establece el precepto cómo ha de efectuarse dicho abono, pero estimo que resulta adecuado aplicar el mismo módulo que se tuvo en cuenta para su imposición; es decir, dos cuotas de multa por un día de privación de libertad o un día de trabajos en beneficio de la comunidad por un día de privación de libertad.
- 5) En cuanto a la tramitación de este incidente procesal, se establece que el órgano sentenciador podrá acordar las diligencias de comprobación que estime necesarias y antes de resolver, deberá de dar un trámite de audiencia a las partes, incluso acordando la celebración de una vista oral. No obstante, podrá prescindirse de este trámite de audiencia acordándose la revocación y el inmediato ingreso en prisión del reo, cuando resulte imprescindible para conjurar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de fuga o asegurar la protección de la víctima. Esta segunda posibilidad, en tanto que se produce sin contradicción, entiendo que debe usarse con mucha cautela.

Así el art 86 CP conforme a la redacción dada por la LO 1/2015 establece: “1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá: a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas. b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.^a y 3.^a.

4. En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima. El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.”

Sin duda, la introducción de este margen de discrecionalidad judicial a la hora de resolver sobre si procede o no la revocación en caso de comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión y la utilización en el precepto de muchos conceptos jurídicos indeterminados generarán resoluciones dispares.

Por otra parte, debe reseñarse que cuando el legislador contempla como causa de revocación del beneficio la comisión de un nuevo delito no hace distinción entre delitos leves, menos graves o graves, de tal forma, que se da la paradoja de que conforme al art. 80.2.1ª CP la previa condena por un delito leve no impide la concesión del beneficio y sin embargo, su comisión dentro del plazo de suspensión, puede constituir causa de revocación.

Aunque el trámite de audiencia a la víctima antes de resolver sobre la posible revocación, sólo resulta obligado cuando la misma se encuentra personada como acusación particular, en mi opinión y por las razones que antes apuntaba al tratar de la concesión del beneficio, puede resultar conveniente oír a la víctima no personada. En efecto, la víctima tanto si está personada como si no lo está, podrá facilitarnos una valiosa información en orden a valorar un eventual incumplimiento de las reglas de conducta, prohibiciones o condiciones a las que se supeditó la suspensión *ex* artículos 83 y 84 CP, o en relación al cumplimiento del compromiso de abono de la responsabilidad civil asumido por el penado *ex* art. 80. 2. 3ª inciso II CP.

2.6.- EFECTOS DEL TRANSCURSO DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN CON CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES Y REGLAS DE CONDUCTA: LA REMISIÓN DEFINITIVA.-

La consecuencia será conforme al art 87.1 CP la remisión de la pena, con la salvedad, en congruencia con lo dispuesto en el art. 86.1, de que será posible la remisión definitiva aun cuando el sujeto haya cometido un nuevo delito dentro del plazo, siempre que éste no ponga de manifiesto que las expectativas en que se fundó en su día la decisión de la suspensión no pueden ser ya mantenidas. Así, el nuevo art 87.1 establece: *“Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena”*.

3.- LA SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA POR CAUSA DE TOXICOMANÍA.-

La suspensión extraordinaria por causa de toxicomanía se mantiene en la nueva regulación, si bien no como beneficio autónomo y con entidad propia, sino como una modalidad de la suspensión de la ejecución regulada en los artículos 80 y siguientes del

Código Penal. Consecuencia de ello, es que no está regulada en un único artículo, que ahora pasa a ser el 80.5 CP, sino que también le son aplicables las previsiones contenidas en los artículos 82 a 87 CP. Así, el art. 80.5 CP establece:

“Aun cuando no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.”

Las principales novedades respecto de la suspensión extraordinaria derivan pues, del análisis sistemático de los nuevos artículos 80 y siguientes del Código Penal y son las siguientes:

- 1) El art. 82.1 impone la obligación de resolver sobre la suspensión en la sentencia, siempre que ello resulte posible, permitiendo en caso contrario y de forma subsidiaria la resolución en un momento posterior a la firmeza de la sentencia.
- 2) Desaparecen dos menciones específicas que hasta ahora contenía la regulación vigente, sin que en realidad tales supresiones produzcan efecto real alguno: se trata de la exigencia imperativa de informe del Médico Forense que recogía el último párrafo del apartado primero del art. 87 CP y la necesidad de los informes con periodicidad mínima de un año que los centros o servicios responsables del tratamiento del condenado toxicómano estaban obligados a facilitar al Juez.

Es cierto que en la nueva regulación la incorporación de tales informes al procedimiento pasa a ser potestativa, pero también lo es que la nueva regulación prevé en el apartado quinto del artículo 80 que el Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos que para la suspensión extraordinaria de la pena se establecen en el propio artículo.

Además, acertadamente se establece que las recaídas en el tratamiento no deberán entenderse como abandono del mismo, a los efectos de la revocación del beneficio, siempre que dichas recaídas no evidencien un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

- 3) Se contempla expresamente en los artículos 83 y 84 la posibilidad de imponer prohibiciones, reglas de conducta y condiciones al penado en los casos de suspensión extraordinaria por toxicomanía, terminando con las dudas que se habían venido planteando hasta ahora en torno a esa posibilidad.

- 4) Se prevé la posibilidad de modificar, alzar o sustituir las medidas acordadas antes del cumplimiento del plazo de suspensión (artículo 85).
- 5) Se introduce una nueva regulación de la revocación del beneficio en el artículo 86 (antes analizada al tratar de la suspensión ordinaria) y se mantiene en el artículo 87.2 la necesidad de acreditar la deshabitación o la continuación del tratamiento para la remisión definitiva y la posibilidad de acordar una prórroga del plazo de suspensión por un plazo no superior a dos años con el mismo fin de continuación del tratamiento.

En relación con la posibilidad de prorrogar el plazo, tanto en este supuesto, como en el de incumplimiento no grave ni reiterado de las reglas de conducta previsto en el art. 86.2.b), surge el interrogante de si con dicha prórroga pueden o no superarse los plazos máximos de duración del beneficio de 5 años para las penas menos graves y de 1 año para las penas leves. En mi opinión, ante la laguna legal (el derogado artículo 84.2.b) sí que establecía que en los supuestos de prórroga en ningún caso podría exceder de cinco años) la respuesta debe ser necesariamente negativa, pues no cabe una interpretación extensiva en perjuicio del reo.

Otra cuestión que puede resultar controvertida y que no ha quedado resuelta con la reforma, es si cuando el legislador establece el límite penológico de cinco años (el artículo 80.5 CP habla de *penas privativas de libertad no superiores a 5 años*) se refiere a penas individualmente consideradas o a la suma de las penas impuestas. Ante estas dos posibles interpretaciones, considero que debe hacerse una interpretación integradora de este apartado, de tal forma que, encontrándonos ante una modalidad de un régimen único de suspensión, al no haber previsión expresa, habrá que estar a la regla general de la suspensión ordinaria, que se refiere a que la pena o la suma de las penas impuestas no supere un límite, que en este caso será de 5 años.

4.- REGLAS ESPECÍFICAS SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.-

La reforma operada por la LO 1/2015 ha introducido en el Título XIV del Libro II, dedicado a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, el artículo 308 bis, que contiene normas específicas respecto de la suspensión de la ejecución en esta tipología delictiva. Así, dicho precepto establece:

«1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:

1.ª La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de el satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.

2.ª El juez o tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del artículo 86, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al de reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

En estos casos, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.

2. En el supuesto del artículo 125, el juez o tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.”

Las principales singularidades de la suspensión en estos delitos, en consecuencia, son las siguientes:

1.- Respecto a los requisitos necesarios para la concesión del beneficio, se añade a los generales, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas. A tales efectos, se equipara al efectivo abono o reintegro, el compromiso de hacerlo y de facilitar el decomiso acordado.

2.- La resolución que acuerde la suspensión ha de ser comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.

3.- Respecto de la revocación, procederá siempre que el penado no de cumplimiento al compromiso de abono o restitución teniendo capacidad económica para ello, o tenga una conducta obstruccionista facilitando información inexacta sobre su patrimonio. Estas circunstancias también serán causa de denegación de la libertad condicional.

4.- Cuando los bienes del responsable civil no sean suficientes para satisfacer todas las responsabilidades pecuniarias, se encomienda a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, que realice una labor de averiguación patrimonial de los responsables, aportando a la causa un informe donde se analice la verdadera

situación económica y patrimonial de los mismos y se incluya, en su caso, una propuesta de fraccionamiento de la deuda.

5.- RÉGIMEN TRANSITORIO.-

Son diversas las cuestiones que se plantean a la hora de aplicar la ley penal en el tiempo y determinar cuál sea la norma más favorable a propósito del beneficio de la suspensión:

- 1) Por aplicación de la Disposición Transitoria 6ª de la LO 1/15, no será revisables las sentencias en las que la pena esté suspendida, sin perjuicio de que en el futuro el Juez o Tribunal que deba tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia, deba examinar previamente si el hecho ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena inferior.
- 2) Respecto de las penas privativas de libertad impuestas conforme al Código Penal, redacción anterior a la LO 1/2015, que con la anterior regulación no podían ser suspendidas y con la vigente si (a diferencia de los sostenido en la Circular FGE 3/2015, sobre *el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015*, que partiendo del criterio de la aplicación en bloque del texto punitivo que en su conjunto resulte más favorable, señala que en estos casos hay que revisar la sentencia aunque la pena sea imponible conforme al nuevo Código) por razones de pura eficacia y agilidad en la tramitación de la ejecutoria, entiendo que sin necesidad de revisar la sentencia, será posible aplicarles el beneficio de la suspensión, dado que nos hallamos ante una materia de derecho sustantivo que afecta al derecho fundamental a la libertad. En todo caso, el trámite de audiencia que para los supuestos de revisión de sentencia impone la DT 1ª está garantizado por aplicación del nuevo art. 82.1 CP.
- 3) Por idénticas razones, cuando dentro del plazo de suspensión finalizado tras la entrada en vigor de la LO 1/15, el reo haya cometido un nuevo delito, estimo que solo se producirá la revocación del beneficio si ello pone de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión en su día adoptada, no puede ser mantenida.
- 4) Surge también el interrogante de si a un reo ha sido condenado conforme a la redacción del Código Penal anterior a la LO 1/15 en virtud de sentencia que haya ganado firmeza a partir del 1 de julio de 2015, le sería aplicable el beneficio de la sustitución previsto en el derogado art. 88 CP. No es una cuestión pacífica en la práctica de los tribunales. Algunos órganos sentenciadores, entendiendo que nos hallamos ante normas procesales respecto de las que rige el principio *tempus regit actum*, consideran que deben aplicarse las vigentes en el momento de resolver sobre la concesión del beneficio y, en

consecuencia, niegan esta posibilidad. En mi opinión, por un principio de *favor rei*, que además encuentra su sustento en el criterio de aplicar en bloque las normas de uno u otro Código recogido en la DT 2ª y en la propia Circular FGE 3/2015, sería perfectamente posible. En todo caso, creo que se impone en este caso un trámite de audiencia al reo a fin de que, asistido por su letrado manifieste si opta por el por el régimen de sustitución anterior o el de suspensión- sustitución vigente.

6.- LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

6.1.- PRINCIPALES NOVEDADES DE LA REFORMA.-

La libertad condicional aparece regulada en los artículos 90 a 92 del Código Penal y si bien la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, mantiene su *nomen iuris*, lo cierto es que introduce novedades de gran calado respecto del régimen hasta ahora vigente:

- La primera y sin duda la más significativa, se refiere a la naturaleza jurídica del instituto, pues la libertad condicional deja de constituir el cuarto grado o período de cumplimiento propio del sistema de individualización científica consagrado en el art. 72.1 LOGP, para configurarse como una modalidad de suspensión de la ejecución de una parte de las penas privativas de libertad que implica una decisión de libertad anticipada acordada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria o por el Tribunal Sentenciador, en atención a la concurrencia de determinados requisitos formales y de un pronóstico favorable de resocialización.

- En congruencia con lo anterior, y a diferencia de lo que venía ocurriendo hasta ahora, el tiempo que el penado pase en libertad condicional no computa como tiempo de cumplimiento, sino como plazo de suspensión de una parte de la pena, de tal forma que, si una vez transcurrido dicho plazo el reo no reincide y cumple las reglas de conducta impuestas, se declarará extinguida la parte de pena pendiente de cumplimiento. Por el contrario, si durante ese periodo el reo comete un nuevo delito o incumple gravemente las reglas de conducta impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir la parte de pena pendiente.

- La competencia para su concesión no corresponde exclusivamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, pues tratándose de penas de prisión permanente, se atribuye al tribunal sentenciador.

- Requiere de expresa solicitud del penado, aunque con las matizaciones que más adelante abordaremos.

- Aunque no se contempla en el Código Penal sino en la LO 4/2015, de 28 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de la Víctima, los autos por los que se conceda la libertad condicional a un penado, deberán ser notificados a las víctimas que lo hubieran solicitado, que, además, deberán ser oídas antes de su dictado, podrán interesar la imposición de reglas de conducta para garantizar su seguridad y estarán legitimadas

para recurrirlos. Este abanico de posibilidades de actuación de la víctima en materia de libertad condicional, queda limitado al catálogo de delitos que enumera el art. 13 de la referida ley.

- El plazo por el que puede acordarse es de 2 a 5 años con carácter general y, de 5 a 10 en el caso de penas de prisión permanente revisable. Se establece además un límite mínimo, de tal forma que la libertad condicional no podrá tener una duración inferior a la parte de la pena pendiente de cumplimiento.

- Si bien subsisten la libertad condicional común y las especiales con adelantamiento a 2/3 partes, de septuagenarios y enfermos graves con padecimientos incurables, la relativa a penados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y delitos de terrorismo, se introduce una nueva modalidad especial con adelantamiento a la mitad de la condena bajo determinadas condiciones y se regula específicamente la libertad condicional respecto de penados sentenciados a penas de prisión permanente revisable.

- Se da una nueva redacción a las causas de revocación del beneficio y se amplía su número.

La nueva regulación no ha estado exenta de críticas, achacándosele esencialmente la introducción de un marcado sesgo retribucionista en el cumplimiento de la pena de prisión. Por otra parte, al no haberse modificado paralelamente la regulación del instituto en la LOGP y el RP, así como el sistema de recursos previsto en la DA 5ª LOPJ, surgen lagunas e interrogantes sobre algunas cuestiones que iremos planteando a lo largo de este trabajo.

6.2.- MODALIDADES.-

6.2.1.- La libertad condicional común.-

6.2.1.1- Requisitos y causas de denegación.-

Conforme al art. 90.1 CP: *“El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:*

a) *Que se encuentre clasificado en tercer grado.*

b) *Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.*

c) *Que haya observado buena conducta.”*

Debe reseñarse que si bien la reforma operada por la LO 1/2015 ha suprimido la referencia expresa al requisito de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social del reo, emitido en el informe final previsto en el art. 67 LOGP, este requisito subsiste implícitamente en el art 90.2.II CP cuando dispone: *“ Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de*

vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”. En efecto, dicho informe, en cuanto realizado por los profesionales de la institución penitenciaria, resulta en mi opinión esencial para valorar las variables que el precepto introduce, tales como la personalidad del interno, la posibilidad de comisión de nuevos delitos, los efectos que puedan esperarse de su excarcelación o las reglas de conducta que puedan imponérsele.

También subsisten en la nueva regulación los requisitos del abono de la responsabilidad civil y del abandono de la disciplina de organizaciones criminales y grupos terroristas introducidos por la LO 7/2003 y así el art. 90.1- III CP establece: “No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria” y el art. 90.8 CP dispone: “En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

Como novedad, el art. 90.4 CP contempla como eventuales causas de denegación de la libertad condicional la conducta obstruccionista del penado al decomiso, el incumplimiento por el mismo del compromiso de satisfacción de la responsabilidad civil, las conductas consistentes en no facilitar información o proporcionar información exacta sobre su patrimonio y por último, eludir el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado en los delitos contra la Administración Pública. Así, el citado precepto establece:

“El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.”

Estas causas de denegación que ahora se introducen en el texto punitivo, constituyen verdaderas medidas de política criminal, que responden a un contexto de lucha contra los delitos patrimoniales de especial gravedad y delitos contra la Administración Pública.

Respecto a la no satisfacción de la responsabilidad civil como causa de denegación, conviene recordar que ya la LO 7/2003, de 30 de junio, había modificado el artículo 72 LOGP para configurar la satisfacción de dicha responsabilidad y el abandono de la

disciplina de organizaciones terroristas y criminales como requisitos para acceder al tercer grado, con carácter general en el primer caso y, específicamente para los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, en el segundo.

6.2.1.2.- Tramitación.-

El art 90.7 CP establece que *“El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado”*

Aunque el precepto parece exigir la previa solicitud del penado para el inicio del expediente de libertad condicional, considero puede también iniciarse de oficio por la Junta de Tratamiento, pudiendo el penado renunciar a la concesión de la libertad condicional si lo hace antes de que hubiera recaído auto judicial resolviendo sobre la misma. Esta solución encuentra sustento en el art. 194 R.P., que no ha sido derogado, el cual establece: *“La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”*. Por tanto, cuando se den los requisitos legales para ello y con información al penado de la regulación de la libertad condicional, se iniciará el expediente por la Junta. Si al penado no le conviene, una vez explicado el contenido de la libertad condicional, podrá renunciar a la misma, poniéndose ello en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El art. 90.7 CP se estaría refiriendo al supuesto en que el penado que, estimando que cumple los requisitos previstos legalmente para la libertad condicional y respecto del que no ha iniciado expediente la Junta de Tratamiento por no considerarlo procedente, lo solicita directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien, tras recabar los informes oportunos del Establecimiento Penitenciario, si desestima la solicitud, podrá fijar un plazo hasta que la pretensión sea nuevamente planteada. Así, continua el mencionado precepto disponiendo que *“En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.”*

6.2.1.3.- Plazo de suspensión.-

Aparece regulado en el art. 90.5-IV CP, conforme al cual *“El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.”*

Debe indicarse que, a diferencia de lo que ocurría en la anterior regulación, en que la libertad condicional duraba todo el tiempo que faltara al reo para cumplir su condena por aplicación de lo dispuesto en el art. 201 RP, ahora se establece un plazo de duración que va de los dos a los cinco años y se fija como límite mínimo, la parte de pena pendiente de cumplimiento.

Surge el interrogante de si con la nueva regulación, es posible una libertad condicional que, sin superar el plazo de los 5 años, tenga una duración superior a la parte de pena pendiente de cumplimiento. En mi opinión, esta hipótesis es perfectamente factible por cuanto con la LO 1/2015 la libertad condicional ha dejado de ser el cuarto grado o periodo de cumplimiento del sistema de individualización científica, para convertirse en una modalidad de suspensión de la ejecución de una parte de las penas privativas de libertad. Una interpretación sistemática e integradora de la regulación que la suspensión de la ejecución y sus distintas modalidades tienen en el nuevo Código Penal necesariamente conduce a esa conclusión, de tal forma que, si la suspensión regulada en los artículos 80 y siguientes puede concederse por un plazo superior al de la duración de la pena impuesta, nada que impide que ocurra lo mismo con la libertad condicional.

Este nuevo sistema de plazos perjudica sin duda a los condenados a penas cortas de prisión, pues en muchos casos el plazo mínimo de dos años será notablemente superior a la parte de condena pendiente de cumplimiento.

Respecto del plazo máximo de 5 años que fija el precepto, estimo sí podrá superarse para hacerlo coincidir con el tiempo de la pena pendiente de cumplimiento cuando éste sea mayor, pues de lo contrario, los condenados a más de 20 años de prisión no podrían acceder a la libertad condicional al cumplir las $\frac{3}{4}$ partes porque el periodo de cuarta parte restante sería superior a 5 años, lo que chocaría abiertamente con el imperativo constitucional del art 25.2 CE relativo a la finalidad rehabilitadora y reeducadora al que deben estar orientadas las penas privativas de libertad.

6.2.1.4.- Fijación de reglas de conducta y modificación de las mismas.-

Conforme al art. 90.5-I CP “En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.” Esto es, pueden establecerse las prohibiciones y deberes del art. 83, pero no pueden imponerse las condiciones del art. 84, aplicándose supletoriamente las normas sobre la revocación y la remisión definitiva.

Como antes indicábamos a propósito de la suspensión de la ejecución, el artículo 83 CP contempla una serie de prohibiciones y deberes a través de los cuales el legislador pretende evitar el riesgo de comisión de nuevos delitos, condicionando su imposición a que no resulten excesivos y desproporcionados.

Aunque todos ellos responden a esa común finalidad de evitar la reincidencia del reo, algunos, persiguen, además, la protección de la víctima y otros, la reeducación del reo para liberarlo de aquellos problemas y factores criminógenos que lo abocaron a la comisión del delito. Para ello, el legislador ha optado por establecer un sistema de *numerus apertus*, como ya ocurría en la regulación precedente, incluyendo nuevas prohibiciones o deberes, como son los previstos en las reglas 2ª, 4ª y 8ª del precepto. También se completan algunos de las existentes en la anterior redacción y así, a propósito de la regla primera, se indica expresamente que su imposición será comunicada a las personas en relación con la cuales sea acordada, algo que, por razones obvias, era práctica habitual de los órganos sentenciadores. Otra regla que se mantiene y

enriquece es la prevista en el art. 83.1.6ª con la referencia a la participación en programas de igualdad de trato y no discriminación.

Respecto de la medida contemplada en la regla 2ª del precepto responde al propósito de evitar la negativa influencia y efecto criminógeno que sobre el liberado condicional puede tener el hecho de relacionarse con determinadas personas, lo que vulgarmente podríamos denominar “malas compañías”. En mi opinión, debemos ser extremadamente cuidadosos tanto a la hora de imponer esta regla de conducta, como a la de valorar un eventual incumplimiento grave de la misma como causa de revocación, debiendo descartarla con carácter general en cuanto pueda resultar desproporcionada y excesiva y limitarla únicamente a aquellos casos en los que la actividad delictiva del reo tiene en su origen o se desarrolla en el seno de un grupo (bandas latinas, skin heads, etc).

En cuanto a la medida contemplada en la regla 8ª, nada dice el precepto si la instalación de los dispositivos a que se refiere, será por cuenta del liberado o no. Ello que nos lleva a plantearnos, si en el caso de que el mismo carezca de medios para poder costearlos, estaría impedido de conducir vehículos a motor. Entiendo que debe rechazarse esta solución, pues en caso contrario estaríamos ante una prohibición que resulta absolutamente desproporcionada para penados que ya tuvieron que cumplir una pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, cuya duración fue debidamente ponderada por el órgano sentenciador en atención a las circunstancias de cada caso. Por tanto, me aventuro a pronosticar la poca efectividad que esta medida puede tener, dadas las dificultades prácticas para llevarla a cabo, no sólo por el aludido tema de la financiación de los dispositivos, sino por la necesidad de garantizar su debida homologación y la imposibilidad de manipulación de los mismos por el penado.

Por otra parte, aunque desaparece la referencia a los delitos relacionados con la violencia de género que contenía la anterior regulación, el párrafo 2ª del precepto recoge una serie de prohibiciones y deberes imperativos que ahora se extienden a todos los delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia estableciendo que en estos casos *“se impondrán siempre las prohibiciones y deberes de las reglas 1ª, 4ª y 6ª del apartado anterior”*. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que, con la nueva redacción, el legislador ha suprimido de forma inadvertida la obligatoriedad de estas reglas de conducta en los casos de suspensión de la pena impuesta por delitos de quebrantamiento de pena o medida cautelar de alejamiento o prohibición de comunicación, que son obviamente “delitos relacionados con la violencia de género”, aunque la mujer no sea jurídicamente sujeto pasivo de los mismos. En cualquier caso, en estos casos las medidas pueden seguirse imponiendo con carácter facultativo.

Debe también reseñarse que, la reforma operada por la LO 1/2015, introduce como novedad la regulación del modo de supervisión o control de la observancia por parte del penado de las prohibiciones y deberes del art. 83 CP, encomendando la vigilancia de las cuatro primeras reglas de conducta a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y la de las reglas 6ª a 8ª a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas a la Administración Penitenciaria, siguiendo en cuanto a estos últimos, la atribución competencial que establecía el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinas

medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

Por último, conviene destacar el carácter dinámico de las medidas y prohibiciones que pueden imponerse al liberado condicional y así, en parecidos términos a como lo hace el art 85 en sede de suspensión de la ejecución, el art. 90.5-II CP establece que *“El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, la modificación de las que ya hubieren sido acordadas o el alzamiento de las mismas.”*

6.2.1.5.- Revocación de la libertad condicional.-

6.2.1.5.1.-Causas de revocación.-

El art. 90.5-III CP establece que *“asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”*.

Este precepto debe entenderse a su vez integrado con la remisión que hace el art. 90.5-I CP a los artículos 83, 86 y 87 del texto punitivo.

En consecuencia, las causas de revocación de la libertad condicional son las siguientes:

1.- La primera consiste en la comisión de un nuevo delito. La reforma operada por la LO 1/2015 ha suprimido el artículo 93 CP, donde se contemplaba expresamente este supuesto como causa de revocación, pero el mismo subsiste por aplicación de lo dispuesto en el art. 86.1 a) y, en tanto en cuanto, la comisión de ese nuevo delito ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundó la decisión de la suspensión no puede ser mantenida. Aunque el propósito del legislador ha sido sin duda loable, pues es cierto que determinados delitos dolosos (piénsese, por ejemplo en algunos delitos contra la seguridad vial) no siempre son reveladores de una tendencia a seguir delinquiendo, la técnica legislativa resulta a mi juicio desacertada, pues en vez de establecerse un catálogo de delitos dolosos valorables a efectos de una eventual revocación , se opta por un cláusula excesivamente abierta que genera una situación de inseguridad al no concretar siquiera los parámetros de los que el Juez de Vigilancia pueda inferir que ese nuevo delito es revelador de la imposibilidad de mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundó la decisión en su día adoptada.

Se plantea así el interrogante de si la comisión de un delito leve puede determinar la revocación del beneficio. En mi opinión, debemos descartar automatismos en este punto, de tal forma que, para la revocación de la libertad condicional por comisión de un delito leve será necesario, conforme a lo previsto en los arts. 86.1 a) y 90.5 CP, que su comisión ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundó la decisión no

puede ser mantenida, lo que solo podrá apreciarse en atención a las circunstancias del caso, singularmente la común naturaleza de los delitos por los que cumple condena y/o la reiteración de los mismos durante el período de libertad condicional.

En cualquier caso, el margen de discrecionalidad es amplio y sin duda, dará lugar a resoluciones dispares.

2.- La segunda causa de revocación consiste en el incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones y reglas de conducta previstos en el art. 83 CP que fueron impuestos al liberado al serle concedido el beneficio. Los incumplimientos que no sean graves o reiterados, por aplicación del art. 86.2 CP, implicarán la posibilidad de que el Juez de Vigilancia opte por imponer al liberado nuevas prohibiciones o deberes, modificar los ya impuestos o prorrogar la duración del plazo de suspensión con el límite de la mitad del plazo inicialmente fijado.

Uno de los interrogantes que se plantean en torno a esta causa de revocación se refiere a aquellos supuestos en los que el plazo por el que se conceda la libertad condicional sea superior a la parte de pena pendiente de cumplimiento, de tal forma que el incumplimiento de las reglas y deberes impuestos tenga lugar una vez transcurrida esa parte de pena pendiente de cumplimiento. Serían posibles dos posturas al respecto:

- O bien entender que conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 b) CP, en tal caso la consecuencia será siempre la revocación del beneficio, pues no debe perderse de vista que tras la reforma operada por la LO 1/2015, la libertad condicional ha dejado de ser el último grado del sistema de individualización científica consagrado en el artículo 72.1 LOGP, para convertirse en una forma de suspensión de una parte de la pena. Consecuencia de ese cambio sustancial en la naturaleza jurídica del instituto es que, al igual que ocurre con el beneficio de la suspensión regulado en los artículos 80 a 87 CP, puede tener una duración superior a la pena suspendida y quedar supeditada al cumplimiento de una serie de reglas de conducta, de tal forma que es indiferente a efectos de revocación en qué momento concreto del plazo de suspensión se produzca el incumplimiento grave o reiterado de las reglas de conducta.
- O considerar que, dadas las graves consecuencias que la revocación de la libertad condicional supone para el reo con la nueva regulación, sobre todo en el caso de penados que cumplieron cabalmente las reglas de conducta y deberes impuestos durante el periodo coincidente con la parte de pena pendiente de cumplimiento, debemos ser extremadamente cautelosos en estos casos y así, reservaremos la consecuencia revocatoria a incumplimientos continuados y/o gravísimos de las reglas de conducta directamente relacionadas con los factores que condujeron al penado al delito (obligación de seguir tratamiento de deshabituación a drogas o alcohol, prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima en materia de violencia de género o doméstica) para de esta forma no convertir a la libertad condicional en una suerte de libertad vigilada postpenitenciaria, optando en la generalidad de los casos por prorrogar el plazo de suspensión , modificar las reglas de conducta impuestas o imponer otras distintas.

3.- La tercera causa de revocación consiste en la sustracción al control a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria.

4.- La cuarta causa de revocación consiste en la conducta obstruccionista del penado facilitando información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado o a la hora de dar cumplimiento a la obligación que como ejecutado le impone el art. 589 LEC o no hacer efectivo, conforme a su capacidad, el compromiso de abono de la responsabilidad civil

5.- Por último, se añade a propósito de la libertad condicional de enfermos muy graves con padecimientos incurables, la conducta obstaculizadora del penado en orden a facilitar a los servicios médicos del centro penitenciario o al Médico Forense, la información necesaria para valorar la evolución de su enfermedad y así, el art 91.3- III y IV CP establece que *“en este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.”*

6.2.1.5.2.- Consecuencias de la revocación-

La principal novedad a este respecto es que, en correspondencia con la nueva naturaleza jurídica de la libertad condicional como forma de suspensión de una parte de las penas privativas de libertad, en caso de revocación, el tiempo que el reo haya pasado en libertad condicional no se computa como periodo de cumplimiento y así el art. 90.6 CP establece que *“La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.”*

6.2.1.5.3.- Tramitación del incidente de revocación.-

Se regula en el art. 86. 4 CP y se caracteriza por las siguientes notas:

- 1) Resulta imperativa la audiencia previa al Ministerio Fiscal, así como a las partes personadas en el procedimiento.
- 2) Se contempla la posibilidad de que el juez pueda acordar la práctica de las diligencias de comprobación que resulten necesarias y la celebración de una vista oral si lo considera necesario para resolver.
- 3) Se faculta al juez para, excepcionalmente, acordar el inmediato ingreso en prisión del penado, omitiendo la audiencia al Fiscal y a las partes cuando ello

resulte imprescindible para evitar el riesgo reiteración delictiva, el riesgo de huida del liberado o asegurar la protección de la víctima.

El mismo criterio sigue el art. 92.3-III CP a propósito de la revocación de la libertad condicional en las penas de prisión permanente revisable.

6.2.1.6.- Efectos del transcurso del plazo de suspensión con cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta.-

La consecuencia será conforme al art 87.1 CP, la remisión de la parte de pena suspendida, con la salvedad, en congruencia con lo dispuesto en el art. 86.1, de que será posible esa remisión pese a que el liberado haya cometido un nuevo delito dentro del plazo, siempre que éste no ponga de manifiesto que las expectativas en que se fundó en su día la decisión de la suspensión no pueden ser ya mantenidas. Así el nuevo art 87.1 establece: *“Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena”*.

Una cuestión que puede resultar polémica es la determinación de la fecha de licenciamiento definitivo en aquellos supuestos en que el plazo de libertad condicional es superior a la parte de pena pendiente de cumplimiento. Sobre este punto, se plantean dos alternativas posibles:

- Considerar que conforme al mandato de retención y custodia que para el centro penitenciario supone la liquidación de condena remitida por el órgano sentenciador, el licenciamiento definitivo debe producirse en la fecha de extinción de la pena, siendo a partir de entonces cuando empezará a correr el plazo de cancelación de los antecedentes penales.
- Estimar que la nueva naturaleza jurídica de la libertad condicional como forma de suspensión de una parte de la pena y la posibilidad de que esta tenga una duración superior a la parte de pena pendiente de cumplimiento, determinan que conforme a lo dispuesto en el art. 87.1 CP, la remisión de la pena sólo puede producirse una vez transcurrido el plazo de suspensión y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta. En consecuencia, el licenciamiento definitivo no podrá verificarse hasta que el Juez de Vigilancia de por remitida la pena, permaneciendo la causa ejecutoria en situación de archivo provisional hasta que el centro penitenciario solicite la aprobación de la propuesta de licenciamiento definitivo al sentenciador, una vez que tenga constancia a su vez, de la remisión definitiva de la parte de pena suspendida vía libertad condicional.

En todo caso, no será este el *dies a quo* desde el que empezará a correr el plazo de cancelación del antecedente, sino que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 136.2 CP, una vez obtenida la remisión, el plazo se computará retro trayéndolo a aquel en que hubiera quedado cumplida la pena si la libertad condicional no hubiera tenido una duración a la parte de pena pendiente de cumplimiento.

6.2.2.- Modalidades especiales de libertad condicional.-

6.2.2.1.- La modalidad especial con adelantamiento a 2/3 partes.-

Está contemplada en el art. 90.2 CP y su regulación es prácticamente idéntica a la anterior a la LO 1/ 2015, con la única salvedad de que ahora se posibilita el acceso a esta modalidad no sólo a aquellos reos que hayan desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, sino también a los penados que aun sin esa continuidad, manifiesten un aprovechamiento de las mismas del que haya derivado una modificación relevante de las circunstancias personales que les llevaron a delinquir. Así, dispone el mencionado precepto: *“También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.*
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.*
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena”.*

6.2.2.2.- La modalidad especial con adelantamiento reforzado.-

A ella se refiere el art. 90.2 último párrafo CP, que prácticamente reproduce la anterior regulación con la única novedad de que tal vez, por un olvido involuntario del legislador, se suprime la referencia a los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales. La omisión debe entenderse salvada por aplicación de los dispuesto en el art. 90.8 CP, que expresamente excluye la posibilidad de aplicar esta modalidad de libertad condicional a los penados por este tipo de delitos.

De esta forma, establece el art. 90. 2 CP que *“a propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena.*

Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.

6.2.2.3.- La nueva modalidad de adelantamiento a la mitad de la condena.-

Se trata de un nuevo tipo de libertad condicional que ha introducido la reforma operada por la LO 1/2015 y se plantea como una alternativa excepcional para penados que por primera vez cumplan su condena en prisión, siempre que ésta no supere los tres años y se den determinadas condiciones. A ella se refiere el art. 90.3 CP, conforme al cual *“excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución*

del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) *Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.*

b) *Que hayan extinguido la mitad de su condena.*

c) *Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.*

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.”

En relación con esta nueva modalidad de libertad condicional, debe llamarse la atención sobre las siguientes cuestiones:

- El requisito de haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales (art. 90.3 c) en relación con la letra b) del apartado segundo es exigible aunque se trate de condenas de corta duración en las que resulta temporalmente muy difícil el desarrollo de tales actividades, con independencia de la voluntad o no del penado en efectuarlas. La razón de ello es que estamos ante una modalidad de libertad condicional que el legislador ha previsto como “excepcional” y el tenor literal del texto legal así lo exige cuando dice “*la libertad condicional para los penados en que concurran los siguientes requisitos:*”, sin que quepa otra interpretación ante la claridad del precepto.

- El requisito establecido en el art. 90.3 a) CP: “*Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión*”, ha de interpretarse referido al penado que cumple su primera condena en prisión, es decir, al delincuente primario penitenciariamente, pudiendo haber cumplido otras condenas en las que la pena impuesta no hubiere sido privativa de libertad, o habiéndolo sido, hubiera quedado extinguidas por remisión definitiva de la pena suspendida.

6.2.2.4.- Las modalidades especiales de septuagenarios y enfermos graves con padecimientos incurables.-

Ambos supuestos aparecen regulados en el art. 91 CP, que prácticamente reproduce la anterior regulación, con la única novedad de que en estos casos se impone al reo la obligación de facilitar a los servicios médicos del centro penitenciario, al médico forense o al facultativo designado por el juez, la información necesaria para valorar la evolución de su enfermedad, de tal forma que el incumplimiento de dicha obligación se contempla como eventual causa de revocación de la libertad condicional.

Así el mencionado precepto dispone:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el

artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional. El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional. 4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.”

6.2.2.5.- La modalidad restrictiva de personas condenadas por delitos perpetrados en el seno de organizaciones criminales y por delitos de terrorismo.-

Aparece regulada en el art. 90.8 CP, que introduce dos novedades respecto de la anterior regulación:

- 1) Si bien se suprime la referencia expresa a la necesidad de un pronóstico favorable de reinserción social, implícitamente se deduce del tenor del precepto.
- 2) Se excluyen de este tipo de delitos no sólo la modalidad atenuada de adelantamiento a 2/3 partes, sino la nueva modalidad de adelantamiento a mitad de la condena.

Así, conforme al citado precepto “en el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades. Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de

alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.”

6.3.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.-

Aparece regulada en el art.92 CP y sus singularidades respecto de las modalidades de libertad condicional reguladas en los artículos 90 y 91, son las siguientes:

- 1) La competencia para su concesión corresponde al tribunal sentenciador y así el art. 92.1 CP establece que *“el tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable”*. En cambio, será el Juez de Vigilancia el competente para decidir sobre su eventual revocación conforme a lo dispuesto en el art. 92. 3-III CP.

En mi opinión este reparto competencial carece de sentido, pues lo más lógico es que el órgano judicial competente para su concesión y para imponer y/o modificar las reglas de conducta, lo sea también para decidir sobre su eventual revocación.

- 2) La denominada suspensión de la ejecución de las penas de prisión permanente revisable se concede tras un procedimiento contradictorio en el que son partes el Ministerio Fiscal y el penado asistido de su abogado. Entiendo que, dada legitimación para ser notificadas y recurrir el auto por el que se conceda la libertad condicional atribuye a las víctimas del delito el art. 13.1 c) de la LO 4/2015, del Estatuto de la Víctima del delito, en los supuestos previstos en dicho precepto, también la víctima debe ser parte en ese procedimiento contradictorio previo a la decisión del tribunal sobre la suspensión de las penas de prisión permanente revisable.
- 3) El plazo de suspensión en estos casos es de cinco a diez años según establece el art. 92.3 CP.

A continuación, pasamos a analizar más detenidamente sus requisitos, tramitación y la modalidad especial relativa a los delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

6.3.1.- Requisitos.-

Conforme al art. 92.1 CP, *“el tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) *Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.*

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.”.

6.3.2.- Tramitación y plazo.-

Conforme al párrafo final del art. 92.1 CP, *“el tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.”* Aunque el precepto omite toda referencia a la víctima del delito, dados los términos del art 13 de la LO 4/2015 del Estatuto de la víctima, respecto de los delitos que contempla dicho precepto, considero que también la víctima debe ser oída en ese procedimiento contradictorio.

También cabe reseñar, que se prevé la aplicación supletoria de los artículos 83, 86, 87 y 91 CP en cuanto a la posibilidad de fijación de reglas de conducta, modificabilidad de las mismas, consecuencias de su incumplimiento y revocación del beneficio y así el art 92. 3 CP dispone que *“son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.”*

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.”

Asimismo, se contempla como causa de revocación, la pérdida de pronóstico de baja peligrosidad criminal y así el art. 92.3-III, establece que *“el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.* Aunque la literalidad del precepto es clara en cuanto a la competencia del Juez de Vigilancia para la revocación del beneficio, dado que su concesión y la fijación de reglas de conducta son competencia del órgano sentenciador, surge el interrogante de si nos hallamos ante una deficiente redacción o si por el contrario, lo realmente querido por el legislador es ese reparto de competencias. En mi opinión, si por la peculiar naturaleza de las penas de prisión permanente revisable, se ha querido sustraer la competencia para la suspensión de su ejecución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria confiriéndola al órgano sentenciador, lo lógico sería entender que también éste debiera decidir sobre su eventual revocación.

En cuanto al plazo de suspensión, conforme al art. 90.3 CP *“la suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado será de 5 a 10 años y se computará desde la fecha de puesta en libertad del reo.”*

Respecto a la revisión de la decisión en caso de denegación, conforme al art. 92.4 CP *“extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto*

de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.”

6.3.3.- Modalidad especial relativa a los delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.-

Conforme al art. 92.2 CP, *“si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”*

6.4.- DERECHO INTERTEMPORAL Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Si bien la Instrucción 4/2015 de la SGIP establece que los expedientes de libertad condicional iniciados a partir del 1 de julio de 2015, se tramitarán conforme a la nueva regulación, no es este el criterio que viene siendo aplicado por la mayoría de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria ni por los Fiscales de Vigilancia.

En este sentido, indicar que, en las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2016, se adoptaron las siguientes conclusiones al respecto:

“ 1. El régimen jurídico de la libertad condicional instaurado por la LO 1/15 no será de aplicación, en los supuestos en que resulte desfavorable, a aquellos internos cuyos hechos delictivos daten de fecha anterior al día 1-7-15, siempre que la sentencia condenatoria hubiera sido dictada de conformidad con la normativa anterior a dicha Ley y no haya sido revisada; ello de acuerdo con el Dictamen 1/15 del Fiscal de Sala de Vigilancia Penitenciaria.

2.- Los principios de legalidad, seguridad jurídica y unidad de ejecución penitenciaria exigen dar un tratamiento diferenciado a las distintas hipótesis que pueden plantearse en la sucesión de leyes reguladoras de la libertad condicional. Así:

a) Si llegado el momento de acceder a la libertad condicional el reo se hallara cumpliendo simultáneamente penas impuestas de conformidad con la LO 1/15 y la

normativa previa a la misma, salvo voluntad en contra del mismo será de aplicación el régimen de la libertad condicional anterior a la reforma.

b) Concedida la libertad condicional en aplicación del CP anterior, si recae condena por el nuevo CP durante su disfrute por delito posterior a la libertad condicional o hay incumplimiento de reglas de conducta que determinen la revocación de aquélla, será el nuevo CP el que se aplique a futuras libertades condicionales que puedan plantearse respecto de esas condenas.

c) Concedida la libertad condicional en aplicación del CP anterior, si recae condena por el nuevo CP durante su disfrute por delito de fecha anterior a la libertad condicional, se aplicará el régimen anterior a la LO 1/15 a la ampliación de la libertad condicional, si ésta procede.

d) Si al tiempo de otorgarse la libertad condicional el penado cumpliera solo penas impuestas conforme a la LO 1/15, será la regulación de dicho texto la que en todo caso rija, aunque en el futuro lleguen a recaer otras penas derivadas de la legislación anterior que se enlacen a aquéllas.”

6.5.- LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

6.5.1.- El nuevo papel de la víctima en la fase de ejecución.-

La LO 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima ha introducido un cambio sustancial en el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad hasta ahora existente en nuestro ordenamiento jurídico y así, el art. 13 del referido Estatuto bajo el título “*Participación de la Víctima en la ejecución*”, establece dos niveles de participación de la víctima en la ejecución:

De una parte, el apartado 1 del precepto, legitima a las víctimas para impugnar determinadas resoluciones judiciales de la fase de ejecución, algo que no era posible hasta ahora dado el tenor de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ, que limitaba expresamente la legitimación para interponer recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas al Ministerio Fiscal y al interno o liberado condicional, siendo necesaria en todo caso la asistencia letrada.

En concreto, la víctima a partir de ahora puede recurrir los siguientes autos del Juez de Vigilancia:

a) La posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando los delitos lo sean de homicidio, de aborto del 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo con violencia o intimidación, delitos de terrorismo o de trata de seres humanos (artículo 36.2 CP).

b) En el supuesto de la acumulación jurídica de penas del artículo 76, la decisión relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite de

cumplimiento de condena y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos antes enumerados, de un delito de terrorismo, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal (artículo 78.3 CP).

c) El auto de concesión de la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo II del artículo 36.2 CP, o cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del artículo 144, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo con violencia o intimidación o de trata de seres humanos siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Por otro lado, en el apartado 2 del art. 13 LEV se legitima a las víctimas, con independencia de su personación o no en la causa, para:

- a) Interesar que se impongan al liberado condicional reglas de conducta que se consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando el reo hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.
- b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el comiso si hubiera sido acordado.

Así, el mencionado precepto establece:

“1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

1.º Delitos de homicidio.

2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.

3.º Delitos de lesiones.

4.º Delitos contra la libertad.

5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.

6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.

8.º Delitos de terrorismo.

9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento

de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.”

El Estatuto de la Víctima pretende aglutinar en un solo texto legal el catálogo general de derechos procesales y extraprocesales todas las víctimas y responde a la necesidad de trasponer al derecho interno las Directivas de la Unión Europea en la materia y particularmente, la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de la víctimas de los delitos*, y por la que se sustituye la *Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo*.

Sin embargo, el legislador español va más allá de la exigencia de mínimos que marca la referida Directiva, particularmente cuando reconoce el derecho de la víctima a ser notificada y a recurrir determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, lo que colisiona abiertamente con el monopolio estatal en el ejercicio del *ius puniendi* y con los fines de reinserción social y de rehabilitación a los que deben estar orientadas las penas privativas de libertad por imperativo del art. 25.2 CE.

La finalidad de protección de las víctimas podría haberse logrado, sin necesidad de esa quiebra de los principios mencionados, mediante la intervención de un órgano de relevancia constitucional que actúa con sujeción a la legalidad y que tiene precisamente entre sus funciones la de proteger a las víctimas y perjudicados por el delito, como es el Ministerio Fiscal. Para ello bastaba con haber articulado legalmente mecanismos que facilitaran una comunicación fluida entre la víctima y el Fiscal en la fase de ejecución.

Por lo demás, la deficiente técnica legislativa del Estatuto, que no ha ido acompañado de una reforma de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ, donde hasta ahora se regulaban los recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, provocará sin duda algunas disfunciones en la tramitación de los expedientes ante dicho juzgado por la dificultad de localizar a las víctimas o a la hora de determinar si sus recursos pueden tener o no efectos suspensivos.

6.5.2.- Tramitación de los recursos de las víctimas contra el auto de concesión de la libertad condicional.-

Son diversas las cuestiones que deben analizarse a propósito de los recursos de la víctima contra los autos del Juez de Vigilancia a que se refiere el art. 13.1 c) LEV, que pasamos a exponer.

6.5.2.1.-Legitimación.-

Sólo las víctimas que lo hubieran solicitado previamente, podrán recurrir las mencionadas resoluciones, con independencia de que hubieran estado personadas o no como acusación.

Sobre este extremo, el informe del CGPJ relativo al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima, ponía de manifiesto lo desafortunado del precepto (que en su redacción originaria establecía que no era necesaria la asistencia letrada ni siquiera para la presentación del recurso) indicando que la intervención de la víctima en la ejecución debía encauzarse a través de su personación como parte, con abogado y procurador que la asistiesen, para así lograr una adecuada ordenación del procedimiento y facilitar la articulación en derecho de sus peticiones e impugnaciones, y garantizar eficazmente el derecho de defensa del penado, la tutela judicial efectiva de la víctima y evitar una victimización secundaria. Pues bien, el texto definitivo del artículo 13 LEV, sólo en parte se ha hecho eco de las observaciones del Consejo, al establecer, que “*no será necesaria la asistencia letrada para el anuncio de la presentación del recurso.*” Cabe por tanto afirmar que, para la interposición del mismo, si será preceptiva dicha asistencia, lo que resulta congruente con el sistema de recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que establece la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ y en concreto, con el apartado 9 del precepto que prevé la preceptiva asistencia letrada para la interposición de cualquier recurso de apelación del reo contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

6.5.2.2.- Ámbito objetivo.-

Según establece al art. 13.1 c) LEV, si la resolución impugnada es el auto del Juez de Vigilancia por el que se concede al reo la libertad condicional, sólo podrán recurrir las víctimas las resoluciones contempladas en el apartado a) del precepto (delitos de homicidio, aborto del 144 CP, lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad

moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, robos cometidos con violencia o intimidación, terrorismo y trata de seres humanos) y las que lo sean por los delitos previstos en el artículo 36.2 del Código Penal (delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, delitos del artículo 183 del Código Penal y delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, cuando la víctima sea menor de 13 años), siempre que la pena impuesta sea superior a 5 años.

6.5.2.3.- Postulación.-

Como ya hemos indicado, la víctima, aunque no haya estado personada ejerciendo la acusación particular en el proceso penal, puede recurrir los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria previstos en el artículo 13.1 c) LOEV, si previamente ha solicitado ser notificada de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 m) del referido cuerpo legal.

En el caso de que la víctima hubiera estado personada formalmente en el procedimiento, la notificación de dichas resoluciones se hará a través de su procurador y, además, se le comunicarán personalmente en la dirección de correo electrónico que hubiera facilitado conforme a lo dispuesto en el art. 7.1 b) LOEV.

No será necesaria la asistencia letrada para anunciar al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Vigilancia la voluntad de recurrir, pero si será preceptiva para la interposición del recurso.

Finalmente indicar que aunque artículo 13 LOEV no hace ninguna referencia a la intervención de procurador para la interposición de los recursos, una interpretación sistemática e integradora del precepto obliga a ponerlo en relación con el art. 7.1 b) del propio Estatuto y con el apartado 9 de la DA 5ª LOPJ, de tal forma que puede afirmarse que en los supuestos en que la víctima hubiera estado personada, podrá seguir ostentando su representación el procurador designado y en aquellos otros en que no hubiera estado personada, podrá o bien designar procurador que la represente o bien no hacerlo, en cuyo caso su letrado asumiría en el trámite de la apelación su defensa y representación.

6.5.2.4.-Plazo.-

La víctima dispone de un plazo de máximo de 5 días desde que le hubiera notificado el auto del Juez de Vigilancia aprobatorio de la libertad condicional para anunciar al Letrado de la Administración de Justicia su voluntad de recurrirla y 15 días desde dicha notificación, para interponerlo.

6.5.2.5.- Efectos.-

El artículo 13 LEV no establece ninguna previsión sobre los efectos que puedan surtir los recursos de las víctimas y tampoco el precepto ha modificado la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ, que hasta ahora regulaba los recursos contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Surge entonces el interrogante de si los recursos de las víctimas pueden tener efectos suspensivos, lo que puede resultar muy relevante en materia de libertad condicional. Ciertamente la cuestión no es pacífica.

Con carácter general –arts. 223, 217, 766, 529, 507 y concordantes de la LECrim el recurso solo tendrá efecto suspensivo cuando así lo prevea la ley.

La DA 5ª de la LOPJ sólo establece efecto suspensivo para los recursos a los que se refiere el apartado 5, al decir: *“Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente”*.

Dos posibles soluciones cabrían al respecto:

- 1) Entender que, dado que el Estatuto de la Víctima no ha previsto expresamente el efecto suspensivo de los recursos de ésta y no ha modificado, pudiendo hacerlo, la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ, los recursos de la víctima no tienen efectos suspensivos y ello, sin perjuicio de que el JVP pueda poner en conocimiento del centro penitenciario su interposición para que éste pueda adoptar las medidas y decisiones oportunas ante la eventualidad de que dichos recursos puedan prosperar o bien que el Fiscal, al dársele traslado del recurso de la víctima, y valorando las circunstancias del mismo, pueda interesar la suspensión caso de adherirse o solicitar su estimación.
- 2) Considerar que los recursos de la víctima contra los autos del JVP regulados en el art. 13.1 LEV sólo podrán tener efecto suspensivo en el supuesto de la

letra c), relativo a la libertad condicional, por aplicación de lo dispuesto en la D.A. 5, 5ª LOPJ y que no se dará el efecto suspensivo en los supuestos de las letras a) y b) del citado artículo, por no referirse a materias de clasificación. En efecto, la resolución por la que se acuerda el alzamiento del periodo de seguridad previsto en el art. 36.2 CP no es en puridad una resolución clasificatoria, sino la dispensa de un óbice para que pueda dictarla la Administración Penitenciaria, y tampoco lo es aquella por la que se acuerda la aplicación del régimen general de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el art. 78 del texto punitivo. Esta interpretación, que fue la aprobada en las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2016, se apoyaría en la idea de que el art. 13.1 LEV integra la referida Disposición Adicional, de tal suerte que cuando el penado lo sea por delito grave y la resolución impugnada pueda dar lugar a la excarcelación del mismo, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad hasta que el órgano sentenciador competente para su resolución, resuelva el recurso o en su caso, se pronuncie sobre dicha suspensión.

En todo caso, y aun admitiendo esta tesis, será necesario que el Juez de Vigilancia se pronuncie expresamente sobre si admite el recurso en uno o dos efectos.

6.5.3.- Participación indirecta de la víctima en la libertad condicional.-

El art. 13.2 a) LEV contempla la legitimación de la víctima para interesar que se impongan al liberado condicional reglas de conducta que se consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando el reo hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la misma.

Respecto de la naturaleza del hecho delictivo que determinó la condena como elemento seleccionado por el legislador para inferir la existencia de una situación de peligro respecto de la víctima, debe ponerse de manifiesto su insuficiencia, pues debemos reconocer que esa peligrosidad puede no estar presente en reos condenados por hechos graves, que han tenido una positiva respuesta al tratamiento penitenciario y sin embargo, ser patente en penados condenados por delitos castigados con penas cortas, en los que su particular personalidad, el rechazo a dicho tratamiento o su actitud hacia la víctima, elevan sensiblemente el perfil de riesgo. En este sentido, cobran especial

importancia los informes de los profesionales de Institución Penitenciaria, que deben concretarse en las propuestas de reglas de conducta que efectúe la Junta de Tratamiento al amparo de lo dispuesto en el art. 195 i) RP.

BIBLIOGRAFÍA.-

- FERNÁNDEZ APARICIO, J.M. “*La ejecución penal*”, Ed. Sepin, 2015.
- GARCÍA SAN MARTÍN, J. “*Medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*”, Ed. Dykinson. S.L., 2015.
- MUÑOZ CUESTA, J. “*La suspensión de ejecución de las penas. La sustitución de pena por la expulsión de extranjeros. Referencias a la violencia de género. Modificaciones L.O. 1/2015*”, Revista del Ministerio Fiscal nº 0, 2015
- GOYENA HUERTA, J. “*La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015*, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal nº38, abril-junio 2015, Ed. Aranzadi, S.A.
- GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P. “*Cinco cuestiones sobre la nueva suspensión - sustitución de las penas privativas de libertad*”, Diario La Ley nº 8688, Sección Doctrina, enero de 2016, Ed. La Ley.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N. “*La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el nuevo Código Penal*”. Curso “Novedades legislativas en materia de ejecución”. Centro de Estudios Jurídicos, marzo de 2016.
- Circular 3/2015 de la FGE, de 22 de junio, sobre *el régimen transitorio tras la reforma operada por la LO 1/2015*.
- GARRIDO LORENZO, M.A. “*La libertad condicional tras la reforma por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*”. Revista del Ministerio Fiscal nº 0, 2015.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N. “*La libertad condicional en el Nuevo Código Penal*”. Jornadas de Fiscales Especialistas en Vigilancia Penitenciaria año 2016.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. “*Posición jurídica de la víctima en el sistema español de ejecución*. Curso “La posición de la víctima y su incidencia en el proceso penal. Novedades legislativas”. Centro de Estudios Jurídicos, mayo de 2015.
- DE PAÚL VELASCO, J.M. “*Algunas observaciones sobre la intervención de la víctima en la ejecución penitenciaria*” Curso “La posición de la víctima y su incidencia en el proceso penal. Novedades legislativas.” Centro de Estudios Jurídicos, mayo de 2015.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N. “*Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad*”, Diario La Ley nº 8683, Sección Tribuna, enero de 2016, Ed. La Ley.
- GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P. “*La selección de la ley aplicable en la ejecución penal en supuestos de cambio normativo: criterios de la STC 261/2015 en relación con*

el artículo 58CP su posible traslación a la nueva regulación de la libertad condicional”, Diario La Ley n° 8717, Sección Tribuna, marzo de 2016, Ed. La Ley.
- Dictamen 1/2015, del Fiscal de Sala Delegado de Vigilancia Penitenciaria sobre aplicación retroactiva del régimen de la libertad condicional.





Centro de
Estudios
Jurídicos